



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

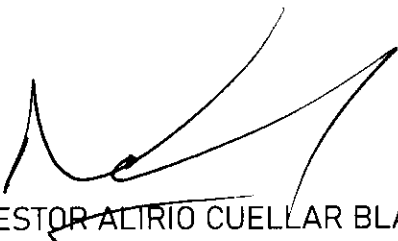
REF: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2015-00555-00

Demandante: LADY ASTRID AMADO
Demandado: MIGUEL ANTONIO LOZANO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, y las partes guardaron silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00159-00

Demandante: SANDRA GARCIA GARCIA
Demandado: JUAN CARLOS MARIÑO MORALES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la actualización de la liquidación del crédito puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de febrero de 2022, el presente proceso, con actualización de la liquidación del crédito, e informando que con los descuentos efectuados al demandado se encuentra más que saldado el crédito perseguido en la presente causa. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

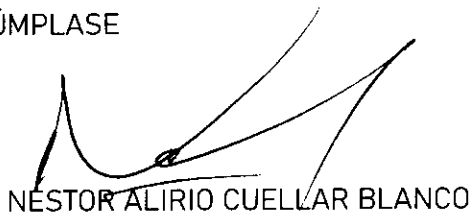
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00255-00.
Demandante: MARYI JULIANA PÉREZ PÉREZ
Demandada: CAMILO ANDRES FORERO GALÁN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado, DISPONE:

Estando el presente proceso con actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la demandante, y evidenciando que con los descuentos efectuados al demandado, cubre la totalidad de la obligación perseguida en el presente proceso, y como quiera que efectuada la liquidación del crédito junto con las costas aprobadas por el despacho a corte febrero de 2022 arroja un saldo de total de \$22.267.190, se puede constatar que en depósitos judiciales allegados a la cuenta del juzgado se registra un monto superior, tal como se demuestra en la relación de títulos que se anexa al expediente, resulta claro que a la fecha se encuentra cancelado el crédito perseguido en la presente causa. Visto lo anterior, el juzgado DISPONE:

- 1.- ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- Autorizar la entrega de los títulos judiciales por el valor de \$22.267.190, valor de la liquidación del crédito junto con las costas aprobadas, a corte febrero de 2022 a la demandante y el restante al demandado, siguiendo los lineamientos del juzgado.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciense.
- 4.- Cumplido lo anterior, ordénase la inactivación del expediente en la plataforma del juzgado y el archivo del expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de febrero de 2022, el presente proceso, con escrito que describe la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación efectuada por el demandado. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00380-00
Demandante LEIDY MARCELA JIMENEZ ACHAGUA
Demandado: JONATHAN ALEXANDER TIBADUIZA MOLANO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descrito el traslado del escrito de terminación del proceso por parte de la demandada.

2.- Deniéase lo solicitado por el demandado en su escrito, puesto en conocimiento en auto anterior, por cuanto, efectuada una liquidación por el juzgado, se puede evidenciar que el demandado no ha pagado la totalidad del crédito perseguido en la presente causa, pues los datos evidenciados en el proceso determinan que:

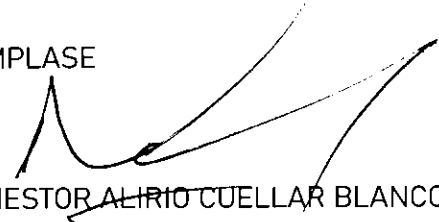
3.- El mandamiento de pago librado en la presente causa de fecha 24 de agosto de 2017 por valor de \$4.068.000, pesos por cuotas causadas desde el mes de agosto de 2016 al mes de agosto de 2017, en julio de 2018 se aprobó la liquidación del crédito por el valor de \$7.809.966, cuotas causadas de agosto de 2018 a febrero de 2022 arrojan una suma de \$16.221.859.

4.- Para un total de la liquidación del crédito a la fecha de 24.031.825.

5.- Descuentos efectuados al demandado por el valor de \$17.807.974, tal como consta en la relación de títulos existente dentro del expediente.

6.- para un saldo insoluto de pago de \$6.223.851 pesos, por lo tanto, se itera la denegación de la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de febrero de 2022, el presente proceso, con informe presentado por el auxiliar de la justicia que funge como secuestre en el mismo . Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00526-00.

Demandante: MARTHA PATRICIA FONSECA
Demandado: SILVIO CARRERO.

En atención al oficio anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El informe y anexos de que da cuenta la secretaría se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
SECRETARIA



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que la demandada se notificó por aviso del auto que admitió la demanda, en los términos del artículo 292 del C.G.P, y transcurrido el término de traslado guardó silencio. Sírvese proveer. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2018-00110-00.

Demandante: DANIA LISSETH TORRES PEREZ

Demandado: HEREDEROS DE JOSE ELMER CHANCHI PEDRAZA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la demandada notificada del auto admisorio de la demanda, y no contestada la misma por parte de aquella dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día dos (2) de mayo de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de febrero de 2021, el presente proceso, con memorial contentivo de inventarios y avalúos adicionales e informando que el demandado dio cumplimiento a lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020, enviándole el escrito de inventarios a la contra parte. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 2019-00019-00.

Demandante: ANA ADAN PIDACHE
Demandado: NICOLAS ARIAS PEREZ.

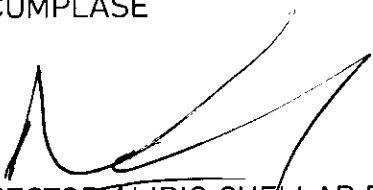
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

1.- Del inventario y avalúos adicionales, presentados por la apoderada del demandado, del cual da cuenta la secretaría, se incorporan al expediente, como la apoderada dio cumplimiento a lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020, enviándole el escrito de inventarios a la contra parte, y la misma estando dentro del término presento objeciones a los mismos.

2.- El escrito de objeciones a los Inventarios y avalúos adicionales del cual da cuenta la secretaría, tramítese como incidente y del mismo córrese traslado al demandado y a su apoderada judicial por el término de tres (3) días.

3.- Vencido el traslado anterior vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de febrero de 2022, el presente proceso, con memoriales poderes y anexos, oficio proveniente de la DIAN y solicitud de reconocimiento de heredero, presentados por los apoderados de los interesados. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00304-00.

Demandante: MARIA LUISA TOVAR MALDONADO Y OTROS
Causante: LUIS ENRIQUE PEREZ BARRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- La solicitud de reconocimiento del pasivo que obra en el expediente a numeral 31 del expediente y las declaraciones allegadas por la DIAN numeral 32, respuesta de entidad oficiada numeral 33, se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de los interesados.

2.- RECONOCESE a **EDWIN FABIAN PEREZ BECERRA**, como heredero, en su calidad de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

3.- Reconócese a la Dra. **YENNY MILENA MALDONADO** como apoderada del heredero antes reconocido, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que la demandada se notificó personalmente de la demanda, y dentro del término del traslado contestó la misma, por intermedio de apoderado judicial. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 2019-00385-00.
Demandante: LUIS ERNESTO ACERO SALCEDO
Demandada: ZULLY YOLIGMA CELY MEDRANO.

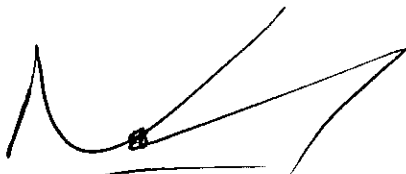
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificada de la admisión de la demanda a la parte pasiva personalmente, y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderado judicial.

2.- Continuando con el trámite, por secretaría efectúese el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial, dando aplicación al decreto legislativo 806 de 2020, y en una radiodifusora con sintonía en la región.

3.- Cumplido lo anterior y vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que los interesados guardaron silencio frente a los documentos puestos en conocimiento en el auto anterior. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria,

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00438-00.

Demandante: MARIA VICTORIA RODRIGUEZ BETANCOURTH
Causante: PABLO EMILIO RODRÍGUEZ TORRES.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por cumplido el requerimiento realizado en la audiencia del 25 de enero pasado.

2.- Como los interesados guardaron silencio frente a los documentos puestos en conocimiento en auto anterior, como consecuencia de lo anterior se aprueban los avalúos catastrales de los Inmuebles de propiedad del causante en la ciudad de Yopal - Casanare, y las áreas y coeficientes del edificio de la droguería Yopal, previamente a decretar la partición, el juzgado ordena oficiar a la DIAN, en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario, anexándole copia de los inventarios y con la documentación anterior, y el número de identificación del causante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de febrero de 2022, el presente proceso, con solicitud de aclaración del auto anterior. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

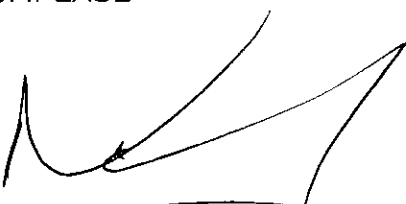
Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2019-00486-00.

Demandante: EDITH YULIANA TAPIAS PEREZ,
Demandado: EDWIN ALFREDO CARREÑO SALAMANCA.

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se le aclara al togado que efectivamente la prueba de ADN está decretada desde el momento de admisión de la demanda, y la respuesta dada por el laboratorio Yunis Turbay, en el sentido de que, si se puede realizar la prueba de ADN con el perfil genético del señor Ernesto Gamba Roldan Q.E.P.D., para lo cual deben dar cumplimiento a lo dicho por el laboratorio en su oficio, el cual se le puso en conocimiento sin que a la fecha haya efectuado las gestiones, acercándose a la IPS Nora Álvarez de esta ciudad, para efectuar lo requerido por la misma. Por tanto, se insta al profesional del derecho a ser más diligente en sus actuaciones, pues es el mismo quien no ha cumplido con la carga procesal en cabeza suya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que la demandada se notificó por aviso del auto que admitió la demanda, y transcurrió el término de traslado, guardó silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2019-00514-00.

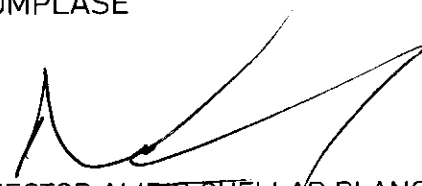
Demandante: LUCAS ADÁN GARCÍA
Demandado: MIRIAM RUTH SUAREZ CHAPARRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificada a la demandada por aviso, y no contestada la demanda por esta, dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día nueve (9) de junio de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de febrero de 2021, el presente proceso, con solicitud de disminución de cuota de alimentos fijada provisionalmente. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

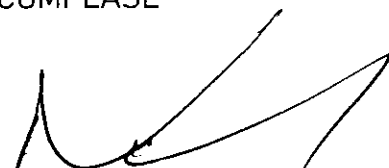
Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00056-00.

Demandante: UVALDINA ALARCÓN CÁRDENAS
Demandado: FERNANDO MILLAN PARRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por la togada en su escrito, toda vez que no allega prueba, siquiera sumaria, que sustente su petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de febrero de 2022, el presente proceso, con solicitud y anexos de reconocimiento de cesionarios de derechos hereditarios. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2020-00059-00.

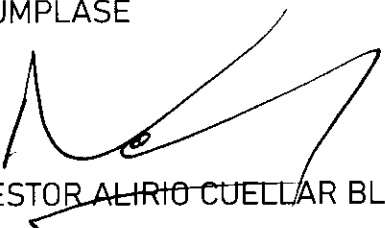
Demandante: LEONOR ADAN SANCHEZ.
Causante: JOSE ADOLFO ADAN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio del control de legalidad, DISPONE:

1.- El memorial y anexos de que da cuenta la secretaria se incorporan al expediente y se pone en conocimiento de los interesados para lo de su cargo.

2.- En firme el presente proveído, vuelva el expediente al despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de febrero de 2021, el presente proceso, con solicitud de entrega de títulos al demandado retenidos por causa del proceso. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso ejecutivo de alimentos No. 2020-00104-00.

Demandante: MARIA DEL PILAR VIANCHA CASTRO
Demandado: ANTONIO CABALLERO SAIZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el togado en su escrito, debido a que los dineros retenidos al demandado, al decretar las medidas cautelares fueron abonados para amortizar la deuda que se persigue en el proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de febrero de 2022, el presente proceso, con memorial y anexo dando cumplimiento al auto anterior. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria,

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00123-00.

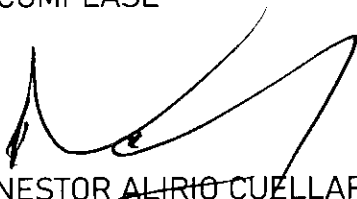
Demandante: BETTY YAMILE HERNANDEZ
Demandado: RUBEN SILVA PÉREZ.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por cumplido el requerimiento realizado en auto del 29 de octubre de 2021.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



LIQUIDACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 2020-00124-00.
25 DE FEBRERO DE 2022

Agencias en derecho	\$1.000.000,00
TOTAL DE COSTAS	\$1.000.000,00

SON: UN MILLON DE PESOS (\$1000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00124-00

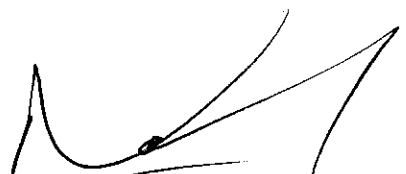
Demandante: VILMA YESENIA MORENO
Demandado: LUIS FERNANDO TORRES CALA.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de febrero de 2021, el presente proceso, con manifestación de la demandada para asistir a la prueba de ADN decretada en el mismo. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2020-00173-00.

Demandante: LUIS FERNANDO PONGUTA MOLINA
Demandado: DIANA MARCELA MADRIGAL

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como quiera que en la presente causa la prueba decretada es fundamental para no violar derechos fundamentales, y poder dictar el fallo que en derecho corresponda, nuevamente para que tenga lugar la práctica de la prueba de ADN, decretada, las partes deben acudir en el horario establecido por el laboratorio escogido. Ofíciase.

2.- Si la parte demandada se rehúsa a comparecer alléguese prueba sumaria de su no comparecencia para aplicar los correctivos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de febrero de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos suscrito por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2020-00217-00.

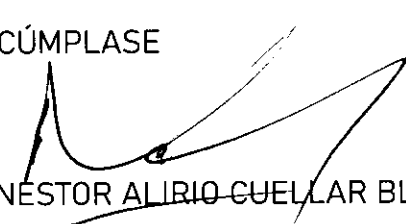
Demandante: IBON YANETH PEREZ MARTINEZ
Demandado: FABIO NELSON ESLAVA TORRES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Sería del caso tener por notificado al demandado en la presente causa, si no se evidenciara que los documentos arrimados al proceso no cumplen con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. Por lo anterior, se exhorta a la profesional del derecho para que efectúe la notificación del auto que admitió la demanda en debida forma, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- Requiérese a la demandante y/o su apoderada, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a dar cumplimiento a lo acordado en audiencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que el Curador Ad-Lítem, que representa a los herederos indeterminados, contestó la demanda dentro del término. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00296-00.

Demandante: ZULMA LUCIA SAENZ PARRA
Demandados: HEREDEROS DE DIEGO FERNANDO LAVERDE.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Lítem, que representa a los herederos indeterminados, dentro del término.

2.- Continúese con la notificación de los demás demandados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que la parte actora describió el escrito de nulidad presentado por el demandado, fuera de término. Sírvasse Proveer

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DESPACHO:

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho N° 2020-0302-00
Demandante: ZUNNY LISSETTE MARIÑO MEJIA
Demandado: ALEJANDRO BARRAGAN UNDA

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir el escrito de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada, solicitando se invalide todo lo actuado, desde el auto que tuvo por notificado a su cliente personalmente, no contestada la demanda, y fijó fecha para la audiencia inicial.

ARGUMENTOS DEL APODERADO QUE PIDE LA NULIDAD:

Sostuvo que en la actuación que tuvo por notificado a su patrocinado, se incurrió en la causal 8 del artículo 133 del CGP. Agregó que el despacho tuvo por notificado al extremo pasivo, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin tener en cuenta varias irregularidades en relación con ese acto de comunicación, tales como:

- Que no se cumplió con los requisitos legales del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con relación a la notificación personal de su cliente, pretendiendo la parte demandante la notificación por aviso conforme al C.G.P. incumpliendo también esta norma procesal, destacando que a su mandante no le fue remitida la copia de traslado y anexos de la demanda para proceder a su contestación, según consta en el expediente.
- Manifestó que los artículos 6, 7 y 8 (no dice de que ley o reglamento), pero analizado el contexto, descifra el despacho que se trata de la ley 527 de 1999, sobre comercio electrónico, la cual establece las exigencias de validez probatoria en mensajes de datos, esto es, se pueda saber electrónicamente quien lo hizo y sea original. En otros términos, que le garantice al juez que ha estado inalterado desde que se generó en su forma definitiva. De lo cual resaltó que en un simple

pantallazo es imposible hacerlo, lo que pone a la otra parte en un estado de indefensión.

- Indicó que el abonado telefónico informado en la demanda no es el celular de uso principal y personal de su mandante. Por consiguiente, no es posible que ese pantallazo adjuntado de forma borrosa e ilegible, permita validar dicho método de notificación.
- Resaltó que en la impresión de la pantalla de WhatsApp utilizado como prueba para acreditar la notificación, no se avizora en el contenido del mensaje un término para contestar la demanda, ni tampoco se advierte desde cuando empezará a correr el traslado, iteró que no se acompañó copia de la demanda y sus anexos.
- Refirió que, de la prueba de notificación arrimada por la parte demandante, no se logra inferir la fecha en que fue efectivamente recibido el mensaje a efectos de poder realizar el cómputo de términos, De igual manera indicó que se observa una fecha anterior al mensaje y seguidamente para un "Hoy", por lo tanto, no se logra determinar cuál es esa fecha y tampoco se puede determinar el número de celular al que fue remitido, ni tampoco de cual se remitió.
- Manifestó que mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2021 se negó una solicitud de emplazamiento efectuada por la parte demandante, exhortando el despacho al profesional del derecho que la representa, para que intentara la notificación. De igual manera indicó que después de proferido este auto, el 13 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte demandante aportó lo que considera es una notificación por aviso, y sin que pasaran 20 días hábiles, entre uno y otro, se tuvo por no contestada la demanda, cercenando la posibilidad del derecho fundamental de defensa y contradicción que le asiste a su representado.

4.- Con fundamento en lo anterior, solicitó al juzgado declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda en adelante, Además pidió se declare notificado por conducta concluyente al demandado con el fin de ejercer su derecho de defensa dentro del término legal.

TRÁMITE DEL ESCRITO NULITANTE:

1.- El memorial contentivo de la nulidad antes resumida, fue presentado el 26 de octubre de 2021, del cual se corrió traslado a la contraparte por auto del 29 siguiente, por el término legal de 3 días, dentro de los cuales el apoderado de la actora no se pronunció, pues lo hizo hasta el 9 de noviembre de la misma anualidad, oponiéndose a su prosperidad.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para decidir, a lo cual se procede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:



1.- Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

2.- Es importante mencionar, que las nulidades están taxativamente señaladas en la ley, en el caso presente la causal de nulidad invocada por el incidentante, es la consagrada en los numerales 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. De igual manera, el artículo 134 del CGP, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a este si ocurrieren en ella. Por otra parte, el artículo 135 del CGP establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas.

3.- Revisada las notificaciones realizadas por la parte demandante, observa el despacho que se realizó notificación personal de que tratan los artículos 290 y 291 del CGP, el día 4 de marzo de 2021 en la dirección calle 30 N° 12-15 de Yopal por medio de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL. Al no comparecer el demandado ante el juzgado para notificarse personalmente, se procedió a realizar la notificación por aviso, pero no se pudo realizar porque fue devuelto por la causal "Destinatario no reside" según consta en el certificado de devolución de fecha 22 de abril del 2021. Por lo anterior, la parte demandante solicitó el emplazamiento a la parte demandada pero el juzgado negó la solicitud e instó a que el profesional del derecho intente la notificación de la demanda por alguno de los motores de búsqueda que ofrecen los medios tecnológicos o redes sociales que ofrece la internet.

4.- Se observa en el dossier que la parte demandante solicitó notificar al demandado por aviso, por canales virtuales vía WhatsApp, al abonado celular 3138562764, la cual fue enviada el 13 de septiembre de 2021, y según consta en pantallazo aportado fue leído el mismo día. Así las cosas, el término para contestar la demanda iniciaría el 14 de septiembre de 2021 venciéndose el 14 de octubre del mismo año. Sin embargo, el UNICO YERRO procesal que encuentra este despacho es que el 24 de septiembre, mediante auto se tuvo por notificada la demanda al demandado por aviso y no contestada la misma, por lo que se puede inferir que no se dejó vencer el termino de traslado para contestar la demanda.

5.- A pesar de lo anterior, no se remitió con dicho mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos, para que el demandante la conociera y pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción, padeciendo además tal mensaje de los requisitos legales previstos en la ley de comercio electrónico precitada, para efectos de la validez del mismo, en armonía con el decreto legislativo 806 de 2020, y la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020.

6.- Con fundamento en lo anterior, le asiste razón a la parte demandada, habiendo lugar a que se declare la nulidad de todo lo actuado en este proceso,



con posterioridad al auto admisorio de la demanda. Así mismo se tendrá por notificado al demandado por conducta concluyente, en los términos de ley, para efectos de que en los mismos términos le empiece a correr el plazo con que cuenta para replicar la demanda. Así se resolverá.

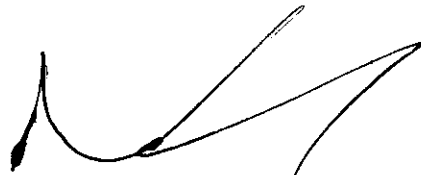
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal,

RESUELVE:

1.- Decretar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda.

2.- Tener por notificado al demandado por conducta concluyente, en los términos de ley, para efectos de que en los mismos términos le empiece a correr el plazo con que cuenta para replicar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2021 a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de febrero de 2022, el presente proceso, con solicitud de pronunciamiento sobre el emplazamiento de los herederos determinados demandados en el mismo. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

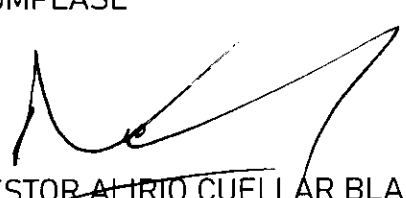
Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00014-00.

Demandante: MERCEDES LUCÍA TORO ZAPATA,
Demandado: HEREDEROS DE JOSÉ TIMOTEO MARTINEZ HERRERA.

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el togado, pues, previamente el memorialista deberá intentar la notificación de los herederos determinados demandados, por alguno de los motores de búsqueda que ofrecen los medios tecnológicos o redes sociales que ofrece la internet.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 12 de noviembre de 2021, el presente proceso con el memorial que antecede, presentado por la apoderada de la demandante, con el cual descorre el traslado de las excepciones propuestas por el demandado dentro del término. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00017-00.

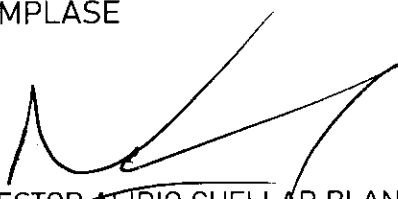
Demandante: JOSE ALCIDES HOLGUÍN
Demandado: CLAUDIA PATRICIA SALINAS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones propuestas junto con la contestación de la demanda por parte de la demandante dentro del término, por intermedio de su apoderada judicial.

2.- Requiérase a la parte interesada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la publicación del presente proveído, allegue el nombre de la entidad autorizada en la cual pretende se practique la prueba de ADN decretada adjuntando el pago de las expensas necesarias para la práctica de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de febrero de 2022, el presente proceso, con memorial denominado recurso de reposición allegado por el abogado DIEGO A. TORRES PORTILLA. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00029-00.

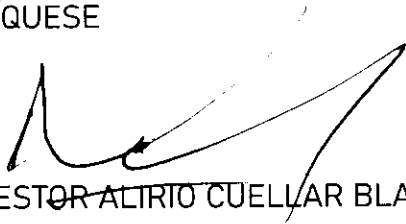
Demandante: LEIDY ISABEL RÍOS ACHAGUA.

Demandado: HEREDEROS DE LUIS GIRALDO FIGUEREDO CRUZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Al memorial de que da cuenta la secretaria no se le da trámite, pues revisado el micrositio del juzgado, no existe memorial con el radicado del proceso de la referencia, al cual hace alusión el togado en su escrito, por lo tanto, se insta al profesional a estarse a lo resuelto en auto del 18 de febrero pasado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de febrero de 2022, el presente proceso, estando suspendido por acuerdo entre las partes, con solicitud de suspensión suscrito por las partes y coadyuvado por la apoderada de la demandante. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00084.

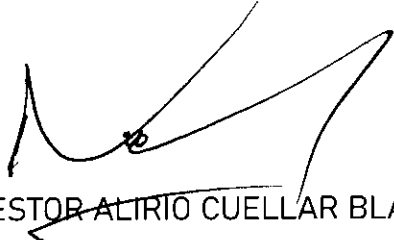
Demandante: MARIA CECILIA CHACON RODRIGUEZ
Demandado: JOSE WILLIAN PEREZ ALARCON

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por las partes, En consecuencia, ordénese la suspensión del proceso del epígrafe, en la forma pedida por las partes y su apoderada.

2.- Cumplido lo acordado en el contrato de transacción, y vencido el término de suspensión, vuelva el expediente al despacho para drle el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de febrero de 2022, el presente proceso, en firme el auto anterior, y dando cumplimiento al mismo. Entra para sentencia anticipada. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DESPACHO:

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de investigación de paternidad número 2021-00133-00.

ASUNTO:

1.- Se encuentra el presente expediente al despacho, a fin de que se dicte la sentencia anticipada correspondiente. No obstante lo anterior, encuentra el despacho, que el emplazamiento a los herederos indeterminados, no se realizó en debida forma, por cuanto el edicto emplazatorio, al igual que el diligenciamiento en la WEB, se plasmó que se emplazaba a los herederos indeterminados del señor JAIR ANDRÉS PÉREZ HURTADO, cuando lo correcto era el emplazamiento de tales herederos, pero del señor JAIRO ALBERTO PÉREZ ANGARITA.

2.- Sobre el particular, el artículo 133 del CGP dice que: *‘El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1...

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes,...*

3.- De otro lado, la susodicha nulidad no ha sido saneada, pues no se da ninguno de los eventos de saneamiento previstos en el artículo 136 ibídem.

4.- Por lo anterior, no queda otro camino que declarar la nulidad de todo lo actuado, desde el edicto emplazatorio, y el emplazamiento en la página WEB

de la Rama Judicial, y reponer la actuación viciada, quedando a salvo las pruebas practicadas, aunque el curador que se designe a los reseñados herederos indeterminados, en su oportunidad podrá controvertirlas. Así se resolverá.

DECISIÓN:

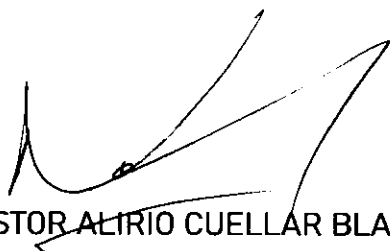
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Declarar la nulidad de todo lo actuado, desde el edicto emplazatorio, y el emplazamiento en la página WEB de la Rama Judicial, quedando a salvo las pruebas practicadas, aunque el curador que se designe a los reseñados herederos indeterminados, en su oportunidad podrá controvertirlas.

2.- Repóngase la actuación viciada.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de febrero de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, presentado por la apoderada de la demandante, allegando la notificación y allanamiento de las beneficiarias del gravamen que por este proceso se pretende levantar, conforme a lo resuelto por el despacho en la última audiencia. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DESPACHO:

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso verbal de levantamiento o cancelación de Patrimonio de Familia No.2021-00150-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponda dentro del asunto del rubro, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

PILAR DEL RÍO PEREA HERNÁNDEZ, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda, que denominó de jurisdicción voluntaria, para que el juzgado, previos los trámites procedimentales pertinentes, decrete el levantamiento o cancelación del gravamen de PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, que pesa sobre un inmueble urbano, ubicado en esta ciudad (carrera 11 No. 31A-26, lote No. 15, manzana 13, del plan de loteo de la urbanización CASIMENA II, descrito y alinderado como aparece en la demanda y sus anexos, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 470-68918 de la oficina de registro de II.PP. de Yopal. Y que, como consecuencia de lo anterior, se ordenen las inscripciones pertinentes, y que se condene en costas, en caso de oposición.

La causa petendi anterior la fundamentó el demandado en los siguientes,

HECHOS RELEVANTES:

1.- Afirmó la actora, que ella, junto con el señor LUIS ALBERTO ESCORCIA DEL TORO, con quien convivía en unión marital, recibieron mediante escritura

pública 2830 del 29/12/2003, otorgada en la Notaría Única de Aguazul, a título de aporte de subsidio en especie de vivienda de interés social, un inmueble en la ciudad de Yopal, por parte de la Gobernación de Casanare, el cual se describió en el capítulo de antecedentes de este fallo.

2.- Aseguró que sobre el referido inmueble, los propietarios, en la misma escritura antes reseñada, constituyeron patrimonio de familia inembargable a su favor, así como de las niñas MARIA DE LOS ANGELES ESCORCIA PEREA e ISABELLA DEL PILAR CHINCHILLA MUNAR, y de los hijos que en el futuro llegaren al núcleo familiar beneficiado.

3.- Sostuvo que, con posterioridad a la suscripción de la reseñada escritura pública, la mencionada pareja no tuvo más hijos en común, manteniendo la unión marital hasta el año 2009, año en el cual la demandante se domicilió en Suiza, y posteriormente su excompañero se radicó en la ciudad de Valledupar.

4.- Concluyó que como entre los copropietarios del inmueble, ya no hay ninguna relación familiar, ni hijos menores beneficiarios, además que se respetó el término previsto en la ley, consideró que se encuentran dadas las condiciones para levantar el gravamen, y posteriormente disolver la comunidad entre los condueños del aludido predio, razón por la cual, le confirió poder a la profesional del derecho, quien en ejercicio del mismo presentó la demanda.

TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 3 de mayo de 2021, y sometida a reparto correspondió a este despacho, en donde se inadmitió mediante auto datado el 14 siguiente, para que indicara contra quien, o quienes se dirigía la demanda, e informara los datos para su notificación, y se reconoció personería a la apoderada de la accionante.

Subsanado que fuera en término el libelo, este se admitió mediante auto firme del 30 de julio de la misma anualidad, en el cual se ordenó correrle traslado al demandado por el término legal, se ordenó imprimirle el trámite verbal sumario, y que cumplido lo anterior, y vencidos los términos, volviera el expediente al despacho.

2.- Notificado que fuera el demandado, este, dentro del término legal, por intermedio de apoderado judicial, replicó la demanda, reconociendo como ciertos los hechos numerados con los ordinales, primero al tercero, quinto, sexto, y octavo al décimo y decimoséptimo; no cierto el del ordinal séptimo, y de los demás predicó que no le constan o que se prueben. Respecto de las pretensiones, manifestó no oponerse a las mismas.

3.- Integrado el contradictorio, mediante providencia del 20 de agosto de 2021. Así se tuvo, y se fijó fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, la cual tuvo lugar el 10 de los corrientes, y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

4.- A las dos de la tarde del día señalado, tuvo lugar la aludida audiencia, en la cual el despacho decidió que previamente a fallar, debían comparecer las beneficiarias del gravamen, a la sazón menores de edad, y hoy mayores, integrando así el contradictorio, a voces del artículo 61 CGP, suspendiendo el proceso por diez días para que dichas beneficiarias comparecieran al proceso.

5.- Fue así como las señaladas beneficiarias del gravamen que por este proceso se pretende levantar, ISABELLA DEL PILAR CHICHILLA MUNAR y MARÍA DE LOS ANGELES ESCORCIA PEREA, comparecieron al proceso, dándose por notificadas, allanándose a las pretensiones primera y segunda, y renunciando a términos de notificación y ejecutoria, solicitando sentencia anticipada.

6.- Así las cosas, entró el dossier al despacho para fallo anticipado, y a ello se procede, para lo cual,

SE CONSIDERA:

1.- La ley 70 de 1931, creó la figura del patrimonio de familia, con el fin de proteger y garantizar a la familia, pero muy especialmente a los hijos menores, la habitación del núcleo familiar. Según la misma ley y la doctrina el gravamen sólo puede constituirse sobre un único bien.

2.- El artículo 23 de la precitada ley establece los eventos en que procede el levantamiento de la afectación el cual preceptúa: *"El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc."*

3.- La disposición anterior, establece quienes son los legitimados para demandar el levantamiento del gravamen, cuando hay hijos menores, por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, y sólo se acude al proceso contencioso, por el trámite del procedimiento verbal sumario, cuando haya desacuerdo entre los interesados.

4.- De lo anterior, se establece que la demandante en este proceso, está legitimada en la causa, para pedir el levantamiento del gravamen, tiene capacidad para ser parte, y comparecer al proceso, al igual que las beneficiarias del mismo, quienes se allanaron a las pretensiones de la demanda, al igual que el demandado y copropietario del inmueble gravado. De otro lado, la demanda se encontró en forma, y este juzgado es competente, de suerte que, una vez reunidos los presupuestos procesales, el fallo será de mérito.

5.- De otra parte, del análisis de las pruebas analizadas en conjunto, encuentra el juzgado que el gravamen que se pretende levantar se encuentra inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, a favor de las partes y de las niñas por la época en que se constituyó, y hoy mayores de edad, quienes comparecieron al proceso, en las condiciones antes indicadas.

6.- Así mismo, el trámite del proceso, se desarrolló por la vía contenciosa, por falta de consuno entre los beneficiarios del gravamen, mediante el proceso verbal sumario.

7.- En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta además, que el patrimonio de familia inembargable, es un gravamen que busca la protección de la vivienda para el núcleo familiar del constituyente y sus beneficiarios, el cual en este caso ha desbordado su esencia, pues la familia para la cual se constituyó, se diluyó y sus integrantes no residen en el inmueble, domiciliados en lugares distantes, quienes hoy en día pertenecen a varios núcleos familiares, constituyéndose la aludida figura jurídica, más que en un beneficio o protección, en un obstáculo para el ejercicio del derecho adjudicado a los copropietarios, en común y proindiviso. Por tanto, hay lugar a acoger las pretensiones de la demanda, Así se resolverá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Acoger las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se decreta la cancelación del patrimonio de familia que grava el inmueble referenciado.



TERCERO.- Ofíciase a la Notaría Única del Círculo de Aguazul, para que cancele el gravamen en la escritura respectiva, para lo cual se le anexará copia del presente fallo, a costa de los interesados.

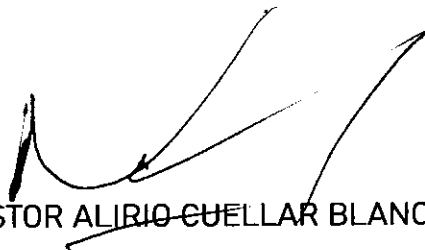
CUARTO.- Así mismo, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos que corresponda, anexando igualmente copia de la presente sentencia, a expensas de los interesados, para que cancele la anotación respectiva.

Parágrafo.- Las costas que generen las resolutivas tercera y cuarta, serán a cargo de los copropietarios, a prorrata de sus derechos.

QUINTO.- No hay lugar a condena en costas.

SEXTO.- En firme este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

COPIESE y, NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 22 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que la audiencia programada para hoy debe ser reprogramada debido a que con anterioridad se había programado otra audiencia a la misma hora y fecha. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00162-00.

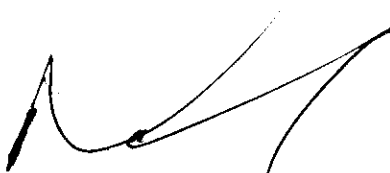
Demandante: YENY CAROLINA ACEVEDO MARTINEZ
Demandado: YUNIOR ALEXIS MENDEZ FIGUEROA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada mediante auto del pasado 22 de octubre, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día dos (2) de junio de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALTRÍO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de febrero de 2021, el presente proceso, en firme el auto anterior y dando cumplimiento al mismo. Entra para fallo anticipado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso de investigación de paternidad número 2021-00202-00.

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

Consiste en proferir la sentencia anticipada de primera instancia que en derecho corresponda en el asunto de la referencia, para lo cual se rememoran los,

ANTECEDENTES

La Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Yopal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), actuando en interés superior de la niña LIZETH JULIANA, hija de la señora DORIS PATRICIA URINTIVE ORTIZ, presentó demanda de investigación de paternidad, para que el juzgado previos los tramites pertinentes declare que el demandado, JUAN GABRIEL MEJÍA PADILLA es el padre extramatrimonial del (la) nombrado (a) niño y, que como consecuencia de tal declaración se ordene la corrección del registro civil, que se fije una cuota provisional de alimentos, en cuantía del 50% del salario que se encuentre percibiendo el demandado para la fecha de la sentencia, así como los alimentos causados desde la concepción, hasta la ejecutoria de la sentencia, y que, en caso de oposición se le condene en costas.

Las anteriores pretensiones tienen su soporte en los siguientes y resumidos,

HECHOS RELEVANTES:

1.- Sostuvo que fruto de las relaciones sexuales extramatrimoniales que sostuvo la representante legal de la demandante con el demandado en el año 2015, nació en Yopal, la precitada niña, el 2 de febrero de 2016.

2.- Sostuvo que el demandado fue citado ante el ICBF, para que compareciera a esa entidad a efectos de que reconociera a su pretensa hija, lo cual ocurrió el 19 de diciembre de 2019, quien negó la paternidad, y manifestó que deseaba realizarse la prueba de ADN, dentro de un proceso judicial.

TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 10 de junio de 2021, y sometida a reparto correspondió a este juzgado, en donde se revisó y al estar ajustada al procedimiento se admitió, mediante auto firme datado el 18 siguiente, ordenando la notificación al demandado, decretando de una vez la prueba de ADN y reconociendo personería a la defensora de familia, entre otras disposiciones.

2.- El demandado se notificó por correo electrónico, en los términos del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, y dentro del término de traslado guardó silencio. Igualmente intervino la agencia del Ministerio Público (Personero Municipal de Villanueva Casanare), informando que el demandado estaba interesado en la práctica de la prueba de ADN.

3.- Por auto del 24 de septiembre de 2021, se tuvo por no contestada la demanda, y se fijó fecha para la práctica de la prueba de ADN, la cual después de un aplazamiento, tuvo lugar el 2021/11/18, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, arrojando las siguientes:

"CONCLUSIONES

1. JUAN GABRIEL MEJIA PADILLA no se excluye como el padre biológico del (la) menor LIZETH JULIANA. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%. Es 3.015.925.450.409,0503 veces más probable que JUAN GABRIEL MEJIA PADILLA sea el padre biológico del (la) menor LIZETH JULIANA a que no lo sea."

4.- Mediante proveído del 28 de enero pasado, se corrió traslado de la prueba antes reseñada, por el término legal, disponiendo que cumplido dicho término, volviera el expediente al despacho, como en efecto volvió, informando que el mismo había transcurrido en silencio, razón por la cual se despachó auto del 11 de los corrientes aprobando el dictamen, y que en firme tal providencia, volviera el dossier al despacho.

5.- Así las cosas, entró el cartulario al despacho para fallo, a lo cual se procede, al no observar causal invalidante de la actuación, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1.- La Constitución Política de Colombia en su artículo 44 establece como derechos fundamentales de los niños entre otros el de tener un nombre, una familia que le brinde cuidado y amor. En desarrollo de dicha norma superior, específicamente el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) prescribe que *"los niños, las niñas y los adolescentes tiene derecho a tener y crecer en el seno de la familia a ser acogidos y no ser expulsados de ella."*

2.- A su turno, el artículo 41-2 ibídem, prescribe las obligaciones del Estado para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes y, entre otras, le señala: *"2. Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de las políticas públicas sobre infancia y adolescencia. 3..."*

3.- El Decreto 1260 de 1970, también conocido como el estatuto del Registro del estado civil de las personas establece en sus artículos 88 y siguientes la posibilidad de que se ordene la corrección de las inscripciones efectuadas en el registro civil, para lo cual están legitimadas las mismas personas que están en la obligación de denunciar los hechos materia de registro. La misma ley, en su artículo 95 señala que toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija.



4.- Con la prueba científica allegada al proceso se desprende que no hay duda que el demandado es el padre extramatrimonial de la niña citada, pues la conclusión del examen es contundente, y el índice de paternidad es superior al 99.9% como lo reclama la ley 721 de 2001. Dicha prueba corrobora la confesión de las partes, respecto de sus relaciones sexuales, por la época de la concepción.

5.- Así las cosas, se decretará la paternidad solicitada, se ordenará la corrección del registro civil y se fijará una cuota provisional de alimentos a cargo del demandado. Igualmente, no se suspenderá la patria potestad al mismo, pues no fue renuente a las diligencias judiciales tendientes a la investigación de paternidad de su hija. También se determinará la obligación al extremo pasivo de reembolsar los gastos en que incurrió el ICBF, para la práctica de la prueba de ADN. No se accederá al pago de alimentos desde la concepción del niño, pues la obligación legal alimentaria, solo se inicia a partir del reconocimiento voluntario o judicial, y no se condenará en costas, por cuanto el extremo pasivo no se opuso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor JUAN GABRIEL MEJÍA PADILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.062.290 de Villanueva, es el padre extramatrimonial de la niña LIZETH JULIANA, hija de la señora DORIS PATRICIA URINTIVE ORTIZ.

SEGUNDO.- Ordenar al señor Registrador del Estado Civil de Yopal (Casanare), se sirva sustituir el registro civil de nacimiento de la niña precitada, con indicativo serial número 56539555 y NUIP 1.222.124.759, para que se registre como LIZETH JULIANA MEJIA URINTIVE, y así figure en todos sus documentos.

TERCERO.- Asignar como cuota provisional de alimentos para el sostenimiento de la nombrado niña, la suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente y que para este año corresponde a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, suma que empieza a correr mensualmente a partir de la ejecutoria de este fallo y deberá ser consignada por el demandado en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, para este proceso.

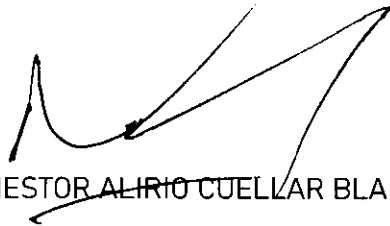
CUARTO.- Negar el pago de alimentos desde la concepción pedido en la demanda.

QUINTO.- No suspender el ejercicio de la patria potestad al demandado.

SEXTO.- Disponer la obligación del demandado de rembolsar los gastos en que incurrió el ICBF, al asumir el costo de la prueba de ADN, para lo cual este fallo presta mérito ejecutivo.

SEPTIMO.- Sin costas.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de febrero de 2022, el presente proceso, estando instalada la audiencia programada para el día de hoy pero sin la asistencia justificada por parte de la demandante. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00212-00.

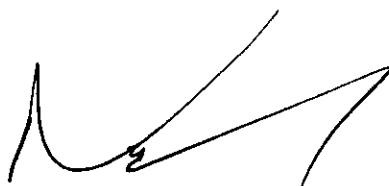
Demandante: LILI JOHANA RUIZ BORJA
Demandado: DAVISON URIEL LAVERDE NIÑO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia de que da cuenta la secretaria, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día diez (10) de junio de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo, y estando dentro del término contestó la misma, proponiendo excepciones de fondo y suspensión del proceso, e informando que el demandado dio cumplimiento a lo ordenado en el decreto 806 de 2020, enviando la contestación y las excepciones a la demandante, y la misma por intermedio de su apoderado judicial recorrió el traslado de las mismas, así como del escrito de suspensión del proceso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00236-00.
Demandante: CARMEN ELVIRA MONTAÑA VARGAS.
Demandado: JAIRO PIRAGUATA DAZA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo a la parte pasiva, y contestada la demanda por intermedio de apoderado judicial dentro del término, con excepciones de mérito.

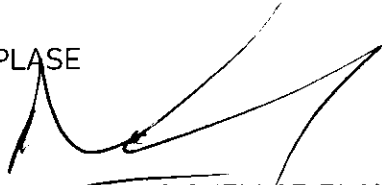
2.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones de fondo propuestas con la contestación de la demanda por parte del apoderado de la demandante, dentro del término.

3.- Tiénese por descorrido el traslado de la solicitud de suspensión del proceso del epígrafe por parte de la demandante por intermedio de su apoderado judicial.

4.- Se decreta la suspensión del proceso del epígrafe dando aplicación al numeral primero del artículo 161 del C.G.P., las medidas cautelares decretadas permanezcan vigentes, hasta cuando se falle el proceso de impugnación que se adelanta en este mismo estrado judicial.

5.- Reconócese al Dr. LUIS GERMÁN PEÑA GARCÍA como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de enero de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 21 de los mismos, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, los cuales se corrieron en traslado a la contraparte, quien guardó silencio. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DESPACHO:

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00282-00
Demandante: ALEXANDER GONZALEZ VILLEGAS
Demandado: YOMARIS ESTHER ESTRADA PADILLA.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado del extremo pasivo, frente al proveído datado el 21 de enero último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado tuvo por notificada a la demandada de la demanda y no contestada la misma dentro del término, entre otras disposiciones.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- En forma delantera sostuvo que es procedente el recurso de alzada de acuerdo al numeral 3 del artículo 322 del CGP. Manifestó que se encuentra en desacuerdo con el auto confutado toda vez que su poderdante solo recibió la notificación personal de la que trata el artículo 291 del CGP en la dirección física de su residencia, pero nunca recibió la notificación por aviso prevista en el artículo 292 de la misma norma, razón por la cual su representada al solicitar asesoría pidió que se le indicara si la notificación personal era como tal la notificación del proceso, o si debía esperar otra, comunicándosele la posibilidad de esperar el aviso con el traslado respectivo de la demanda, el cual nunca llegó. Añadió que el extremo pasivo estuvo al tanto de los estados emitidos por este despacho a la espera de la notificación por aviso, empero, el día 21 de enero del año en curso, mediante el proveído impugnado, se tuvo por notificada la demanda y no contestada la misma. Refirió que se observa en la anotación de la



secretaría del despacho que la demandada se notificó del auto que admitió la demanda y, transcurrido el término del traslado guardó silencio, situación que resultó confusa ya que su procurada afirmó no haber recibido la notificación por aviso, ni a la residencia como tampoco a la dirección electrónica yoespa2020@hotmail.com.

2.- Argumentó que la notificación personal es un acto de comunicación mas no la notificación en sí, por eso procede la notificación por aviso la cual debe continuarse en el mismo hilo, ya que no se debe mezclar la notificación física con la electrónica, si ello hubiere ocurrido. Reiteró que la notificación personal recibida al ser un acto de mera comunicación, no implica un deber de presentación de forma inmediata ante el despacho pues cuenta con el derecho de ser notificado por aviso, y si lo desea proceder a contestar la respectiva demanda, por ello, su prolijada al no haber recibido la notificación por aviso, y a pesar de ello, tenerla por notificada, hace inferir que no se garantizó el debido proceso, desconociéndose de esta forma, todas las garantías y la oportunidad de dar contestación a la demanda.

3.- Con fundamento en lo anterior, solicitó al juzgado revocar el auto opugnado, y en su lugar, se proceda a tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, corriéndosele traslado del escrito de demanda, anexos y auto admisorio para así ejercer el derecho de contradicción.

IV. TRAMITE DE LOS RECURSOS:

El escrito contentivo de los recursos se corrió en traslado a la parte demandante, por el término legal, el cual transcurrió en silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlos y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- El artículo 291 del Código General del Proceso (CGP), dispone lo siguiente:

"1...

2...

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación



deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."

Además, el artículo 292 de la misma norma dispone lo siguiente:

"NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.



Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (subrayado y negrilla fuera de texto)

2.- Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó el auto del 21 de enero pasado, donde se tuvo por notificada a la demandada de la demanda y no contestada la misma dentro del término, entre otras disposiciones.

3.- Revisado el plenario, encuentra este despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que la parte interesada hizo la gestión correspondiente, enviando la notificación por aviso a la misma dirección física, es decir a la Calle 34ª N° 28-27 ubicada en el barrio Villa Natalia en la ciudad de Yopal – Casanare, donde fue notificada personalmente la demandada en un inicio por medio de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, de tal suerte que en esta ocasión se devolvió la notificación por aviso con la anotación *residente desconocido* según consta en la guía N° 900010889377. Por ello, mediante memorial la parte demandante allegó pantallazo del envío de la demanda y sus anexos el 22 de noviembre último, a los correos electrónicos de la demandada, yoempa2010@hotmail.com y yoempa2020@hotmail.com, dando estricto cumplimiento al inciso final del artículo 292 del CGP, siendo el correo yoempa2020@hotmail.com el aportado por la parte ejecutada como dirección electrónica donde puede ser notificada, razón por la cual se puede inferir que la parte demandada estuvo enterada del proceso que cursaba en su contra desde un inicio como lo manifiesta en el recurso interpuesto.

Además la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia 11001020300020200102500, de Junio 3 de 2020 señala lo siguiente *"En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación".*

4.- Por los breves razonamientos antes esbozados, la providencia recurrida no se revocará, manteniéndose incólume, sin que haya lugar a conceder la alzada interpuesta como subsidiaria, por tratarse en este caso de un proceso de única instancia. Así se resolverá.

V. DECISION:

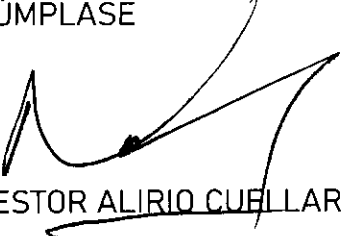
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

- 1.- No reponer para revocar, y por tanto mantener la decisión impugnada.
- 2.- No conceder la alzada interpuesta como subsidiaria.
- 3.- En firme este auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.
- 4.- Reconocer al Dr. ANDRÉS FELIPE CASTRO MUÑOZ, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de febrero de 2022, el presente proceso, con el memorial y anexos de envío de notificación personal al demandado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00310-00.

Demandante: YOHAMNI ALFEREZ PEREIRA.

Demandada: ARIADNA ISABELLA JOYA MONTAÑEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Sería del caso tener por surtida la notificación personal del demandado, si no se evidenciara que la allegada no cumple con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. Por tanto, se insta a la profesional del derecho a efectuar la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra trabada la litis en la presente causa y con solicitud de autorización de la venta de los semovientes. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión. No. 2021-00357-00.

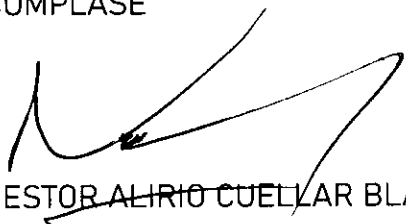
Demandante: MARIELA AVELLA Y OTROS
Causante: JOSE DOLORES AVELLA SALAZAR.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

1.- Como quiera que se encuentra trabado el contradictorio, para que tenga lugar la audiencia de inventarios y avalúos se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día dos (2) de mayo de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales.

2.- Accédase a lo solicitado por la togada en su escrito. En consecuencia, autorízase la venta de los semovientes en la forma establecida en el acuerdo allegado por los herederos en la presente causa y allegada al proceso e incorporada en auto anterior. Ofíciase al Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de febrero de 2022, el presente proceso, con el memorial y anexos de envío de notificación personal al demandado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

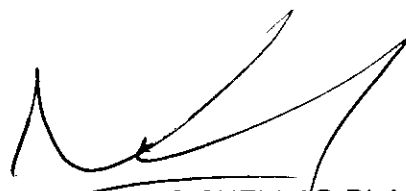
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00391-00.

Demandante: HUGO HUMBERTO HERNANDEZ SANTISTEBAN.
Demandada: DENIZ MACHADO SEPULVEDA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Sería del caso tener por surtida la notificación personal del demandado si no se evidenciara que la allegada no cumple con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., ni lo establecido en el decreto 806 de 2020. Po tanto, se insta a la profesional del derecho a efectuar la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente de la demanda, y contestó la misma por intermedio de su apoderada judicial, dentro del término. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00395-00.

Demandante: EDITH YANIDA MARTINEZ TORRES

Demandada: CARLOS ANDRES ROA CORREDOR.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

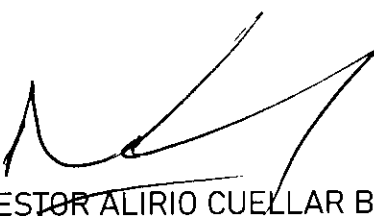
1.- Tiénese por notificado de la demanda a la parte pasiva y contestada la misma por parte de esta, dentro del término, por intermedio de apoderada judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se corre traslado a la demandante por el término de diez (10) días.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

4.- Reconócese a la Dra. ANDREA GONZÁLEZ GUERRERO como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de febrero de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos de notificación a los herederos determinados, dando aplicación a lo establecido en el decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Unión Marital de Hecho No. 2021-00407-00.

Demandante: FREDY ALEXANDER DUARTE MIRANDA Y OTRO
Demandada: HEREDEROS DE FERMIN DUARTE SIENDUA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificados de la demanda a los herederos determinados GLADYS IMELDA GALINDO CAMACHO y FERMIN ALDAIR DUARTE GALINDO, y no contestada la misma por parte de los mismos, dentro del término.

2.- Requiérese al apoderado de los demandantes para que den cumplimiento a la parte final del numeral segundo del auto que admitió la demanda, teniendo en cuenta que es carga procesal en cabeza suya.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de febrero de 2022, el presente proceso, con solicitud de adicionar despacho comisorio y anexos, solicitando el emplazamiento de la demandada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Unión Marital de Hecho No. 2021-00422-00.

Demandante: CLARA SILVIA VELANDIA LUNA,
Demandado: HEREDEROS DE TULIO HERNAN VILLAMIL BARAHONA.

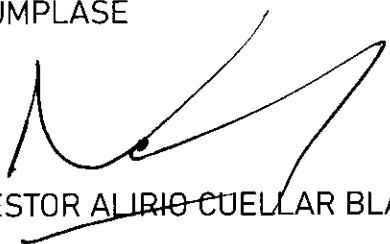
Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados, en legal forma.

2.- Como dentro del término de emplazamiento no compareció persona alguna a estarse a derecho en el proceso, el juzgado les designa curador ad litem, de la terna integrada por ANGEL DANIEL BURGOS, MARCO ALFREDO PUILIDO PAEZ y JORGE URIEL VEGA VEGA. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora.

2.- Deniégate lo solicitado por el togado, pues, previamente el memorialista deberá intentar la notificación de los demás interesados, por alguno de los motores de búsqueda que ofrecen los medios tecnológicos o redes sociales que ofrece la internet.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de febrero de 2022, el presente proceso, con póliza para el decreto de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2022-00009-00.

Demandante: ALEYDA PEREZ MARTINEZ

Demandados: EDWIN ARLEY AYALA FONSECA.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por cumplido el requerimiento efectuado en el auto anterior.

2.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

2.1.- Deniégate el decreto de medida cautelar señalado en el ítem primero de la solicitud por improcedente en este tipo de procesos.

2.2.- El embargo y secuestro de los muebles, enseres mercancías y todos los bienes que se encuentren en el bien inmueble denominado lote de terreno FINCA CANAIMA, ubicado en el corregimiento del Morro de la ciudad de Yopal. Para el perfeccionamiento de la medida se comisiona, con las facultades previstas en la ley, a la inspección de policía de esta ciudad (reparto). Líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios.

2.3.- El embargo y posterior secuestro del vehículo motocicleta identificado con la placa GPT-40D, inscrito en la secretaría Tránsito y Transporte de Yopal Casanare. Ofíciase a la mencionada entidad. Allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

4.4.- El embargo y retención del 50% de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el causante, en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCAMIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA y BANCO BCSC CAJA SOCIAL. Ofíciase a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial. La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 25 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente de la demanda, y contestó la misma por intermedio de apoderada judicial, dentro del término. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Custodia y Cuidado Personal No. 2022-00011-00.

Demandante: JERRY ALEXANDER BARRERA PINZÓN
Demandada: JESSICA PAOLA SOLER REINA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

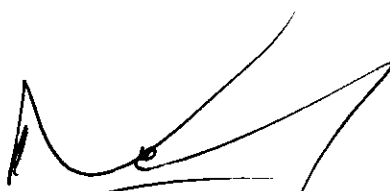
1.- Tiénese por notificada de la demanda a la parte pasiva y contestada la misma por parte de esta, dentro del término, por intermedio de apoderado judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se corre traslado a la demandante por el término de tres (3) días.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

4.- Reconócese al Dr. HUBERT ALEXANDER CARREÑO como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 11 de febrero de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

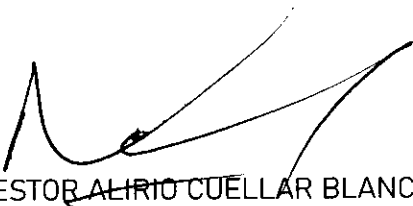
Ref.: Demanda de Sucesión No. 2022-00048-00.

Demandante: MILTON FARLEY GALAN CARDENAS
Causante: TILCIA CARDENAS DE GALAN

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy veinticinco de febrero de 2022, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00053-00.

Demandante: ESTELA AGUIRRE BARAJAS.

Demandado: EDGAR PUENTES.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de ESTELA AGUIRRE BARAJAS y en contra de EDGAR PUENTES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- SEISMILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$6.822.864), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado en el mes de noviembre de 2020 hasta el mes de febrero de 2022, y las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$793.650), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de tres mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado en el año 2021, y las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

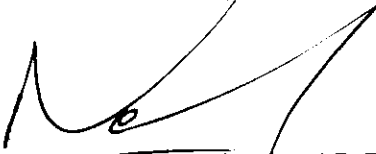
5.- Decrétense las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención del 50% del salario, contratos, honorarios, prestaciones sociales y/o compensaciones que devengue el demandado como trabajador de ASUPAUTO y ASOCIACIÓN DE BECARIOS DE CASANARE Ofíciase al



tesorero y/o pagador de la mencionada entidad, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley, y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoyveintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de febrero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado, Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Reducción de Cuota de Alimentos No. 2022-00064-00.

Demandante: JAVIER ANTONIO ROJAS GUARIN
Demandada: EDITH JOHANA PARRA SILVA.

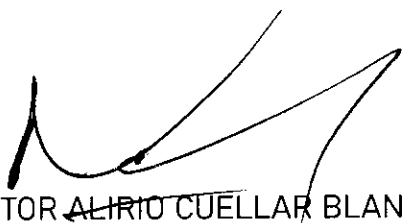
Evidenciado el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Alléguese el acta de conciliación que demuestre que se agotó el requisito de procedibilidad exigido para este tipo de procesos, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, y prueba sumaria de la capacidad económica del alimentante.

2.- El demandante actúa en causa propia, vista la naturaleza del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de febrero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00065-00.

Demandante: MYRIAM YOLANDA SOTO ALVARADO.
Demandado: DANIEL FERNANDO GIL ALDANA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de MYRIAM YOLANDA SOTO ALVARADO y en contra de DANIEL FERNANDO GIL ALDANA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$2.786.706), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, desde el mes de marzo de 2021 hasta el mes de febrero de 2022, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$941.721), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado, en el año 2020 y 2021 más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, y los que se causen, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétnanse las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de sus menores hijos. Oficiése a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.



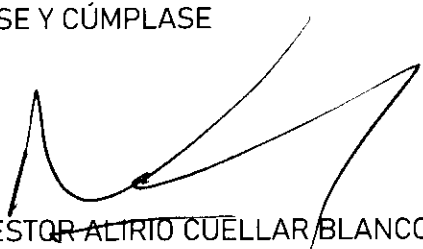
5.2.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Ofíciase a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

5.3.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCAMIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO BANCOOMEBA Y BANCO COLPATRIA. Ofíciase a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

6.- Se concede el amparo de pobreza a favor de la actora, en los términos del artículo 151 del CGP.

7.- Reconócese al Dr. ELKIN TOCA RAMIREZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de febrero de 2022, la presente demanda, la cual fue correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2022-00066-00.

Demandante: YISMA NATHALIA ROMERO AGUDELO
Demandada: FREDY ALEXANDER CARMONA GONZÁLEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

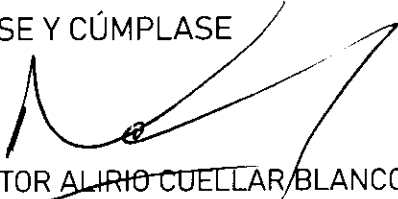
1.- De esta y sus anexos córrese traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento de que trata el artículo 523 del C. G. del P.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3° del artículo 291 ibídem o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

4.- Reconócese a la Dra. MELISSA JULIANA ROMERO AGUDELO, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR/BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de febrero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2022-00067-00.

Demandante: FRANKLIN ELIAS FUENTES ARROYO.
Demandada: ORNELIS DEL CARMEN MURILLO COGOLLO.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

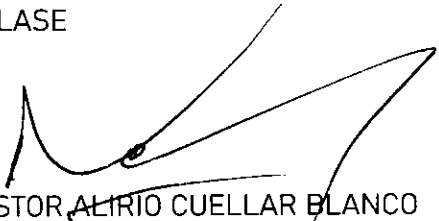
1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquese al Ministerio Público, así como al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3° del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- Los menores hijos comunes de las partes quedan bajo la custodia y cuidado de su progenitora.

4.- Reconócese a la Dr. SALIN ATENCIO GUERRERO, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de febrero de 2022, el presente recurso de apelación, procedente de la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, el cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

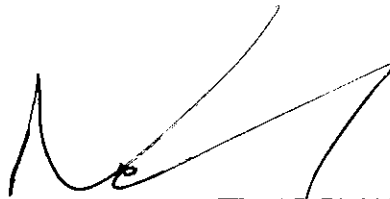
Ref.: Recurso de Apelación a Decisión Administrativa No. 2022-00068-00.

Demandante: OMAIRA KATERIN CEPEDA BARRERA
Demandada: SEGUNDO EMERIO CEPEDA AFRICANO.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 23 de febrero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2022-00069-00.
Demandante: WILLIAM FERNANDO CORREA TORRES
Demandado: TATIANA CASTAÑEDA CARREÑO.

ASUNTO:

Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual, SE CONSIDERA:

1.- De la demanda y sus anexos se establece que las partes que generan el proceso de la referencia, tienen su domicilio y residencia el demandante en el municipio de Cubarral-Meta y la demandada en la ciudad de Paz de Ariporo (Casanare).

2.- Dando aplicación a lo establecido en los numerales 1., y 2., del artículo 28 del C. G. del P., el presente asunto en punto de competencia territorial, se rige por el primero de los numerales citados, esto es por el domicilio del demandado, que en este caso es el municipio de Paz de Ariporo (Casanare), el cual pertenece al circuito judicial del mismo nombre, de suerte que el competente para conocer de la referida demanda, es el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Paz de Ariporo. Por las anteriores razones se rechazará la demanda y se enviará al competente, en los términos del inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1.- Rechazar la presente demanda.

2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey. Oficiése.

3.- Reconócese a la Dra. LICETH CATERIN DIAZ PINEDA, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de febrero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Unión Marital de Hecho No. 2022-00070-00.

Demandante: LEIDY ESPERANZA MENDEZ GOMEZ.
Demandado: MIGUEL HERNEY CRUZ CASTRO.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquese al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

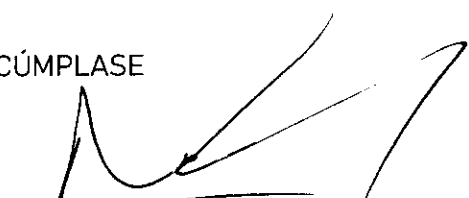
2.- Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- La menor hija común de las partes quedan bajo la custodia y cuidado de su progenitora.

4- Requiérese al demandado para que una vez enterado de la demanda, junto con la contestación de la misma allegue el registro civil de nacimiento, con notas marginales de soltería, divorcio, viudez, etc.

5.- Reconócese al Dr. LEONARDO EMILIO LEAL QUINTERO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 24 de febrero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de investigación de paternidad No. 2022-00071-00.

Demandante: MARYLY TABACO CASTAÑEDA.

Demandado: TEODOMIRO CAMACHO PEREZ.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P., con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 ibídem Notifíquese al Ministerio Público y al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

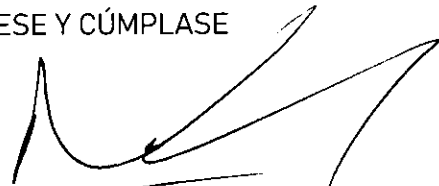
2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. de la disposición especial precitada, se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos, según los desarrollos científicos, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, una vez trabada la Litis Oficiése.

4.- Se concede el amparo de pobreza a favor de la actora, para la eventual práctica de la prueba de ADN., en los términos del artículo 6 de la ley 721 de 2001.

5.- La defensora de familia actúa en pro del interés superior de la niña que genera el proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 006, fijado hoy veintiocho (28) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o